

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. J. CARMEN MONSIVÁIS ZEPEDA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:20 horas del día 05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2091/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 03-tres de diciembre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. J. CARMEN MONSIVÁIS ZEPEDA, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2091/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO

DENUNCIADO: J. CARMEN MONSIVÁIS  
ZEPEDA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

SECRETARIA: NARCISA GONZÁLEZ  
PALMEROS

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que declara:

- a) La **EXISTENCIA** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-233/2024, al acreditarse que J. Carmen Monsiváis Zepeda fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado; por tanto, se impone la sanción consistente en **MULTA**, conforme a lo señalado en este fallo;
- b) La **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, imputada a Monsiváis Zepeda, al acreditarse que en la propaganda electoral objeto de queja, aparecen cinco menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.
- c) La **INEXISTENCIA** de la referida infracción, atribuida a Monsiváis Zepeda, en lo relativo a once menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada, toda vez que, si bien es cierto, se observa su presencia también lo es que, no es posible distinguir sus rasgos fisionómicos que permitan hacerlos identificables; por lo que debe **DEJARSE SIN EFECTOS** la medida cautelar que gira en torno a las imágenes en donde esas personas aparecen.

d) La **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político y/o coalición, toda vez que la publicación denunciada sí contiene la identidad del partido que postuló al candidato denunciado.

## GLOSARIO

<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>ESO:</b>	Partido Esperanza Social NL
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MC o Denunciante:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Monsiváis Zepeda o Denunciado:</b>	J. Carmen Monsiváis Zepeda, entonces candidato por la presidencia municipal de García, Nuevo León; postulado por el Partido Esperanza Social NL
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El treinta de abril, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Monsiváis Zepeda* y *ESO*, por la probable contravención a las normas de propaganda política o electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político y/o coalición postulante.

Lo anterior, derivado de la difusión de una publicación conformada con diversas imágenes en la red social de *Facebook* por parte del *Denunciado*, en las cuales, a juicio del *Denunciante*, no se observa ni se identifica el partido al que pertenece.

**1.2. Admisión.** El uno de mayo siguiente, se admitió a trámite la denuncia, la cual se registró bajo la clave **PES-2091/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

Posteriormente, el trece de junio la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en razón de advertir la presencia de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral denunciada, perfiló el procedimiento por la probable vulneración a los *Lineamientos*.

**1.3. Medida cautelar.** El uno de julio se declaró procedente la medida cautelar solicitada toda vez que se advirtió dentro de la publicación denunciada la presencia de personas menores de edad respecto de las cuales no se aportaron los requisitos exigidos por los *Lineamientos*. Al efecto, se le ordenó al *Denunciado*, difuminara sus rostros o en su caso retirara la publicación de su cuenta de red social de Facebook, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

**1.4. Acuerdo de análisis de la medida cautelar.** Mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar de fecha veintiocho de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-233/2024 por parte de *Monsiváis Zepeda* y, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha, determinó conocer de tal omisión en el presente procedimiento sancionador.

**1.5. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

**1.6. Acuerdo de regularización.** El dos de octubre del presente año, este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento a fin de que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizara una debida integración del expediente, para que en el emplazamiento practicado a la parte denunciada se señalara la totalidad de las infracciones por las que se perfilara el procedimiento y se agregara el anexo correspondiente a las imágenes denunciadas.

**1.7. Segunda remisión del expediente.** Posteriormente, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el dieciocho de noviembre del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral, al considerar que se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Identidad de la publicación denunciada

MC señala que el diecinueve de abril, *Monsiváis Zepeda* difundió una publicación en su red social de *Facebook*, donde, a consideración del *Denunciante*, no se identificó al partido y/o coalición que postula al *Denunciado*.

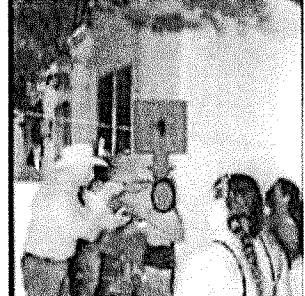
Posteriormente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* perfiló el presente procedimiento por la probable contravención a los *Lineamientos*, al advertir, de forma preliminar, que en el material objeto de la queja se mostraban a personas menores de edad.

En este tenor, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó la publicación denunciada, misma que consiste en diversas imágenes; además, constató que contenía el siguiente texto: “*Como ustedes son muy importantes para mí, seguimos visitando su colonia para escuchar sus inquietudes en convivencia y así me conozcan mejor. Mi equipo y yo les daremos un verdadero cambio ya que al igual que ustedes yo también vivo aquí y sé que siempre ha sido lo mismo. Unámonos este 2 de junio para un García mejor. Un abrazo para todos. (emoji). #esoescarmelo #DonCarmelo #suamigodegarcía #carmelomonsivais #EsperanzaSocial #eso #OlaRosa #garcianuevoleon #García #PolíticaNueva*”

En la publicación en cuestión se observa a Monsiváis Zepeda realizando un recorrido de campaña, visitando e interactuando con la ciudadanía, el *Denunciado* viste una camisa color rosa y pantalones de mezclilla, además, porta un sombrero color crema. Asimismo, se advierten diversas personas portando playeras y gorras color blanco y rosa, artículos, en los cuales se visualiza el emblema de *ESO*.

En ese contexto, la autoridad sustanciadora, de forma preliminar, advirtió la presencia de personas menores de edad en la publicación denunciada.

Las imágenes, respecto de las cuales gira el presente procedimiento son las siguientes<sup>1</sup>:

Nº	Imagen del anexo del acuerdo de emplazamiento	Nº	Imagen del anexo del acuerdo de emplazamiento
1		2	
3		4	
5		6	

<sup>1</sup> Conforme a su identificación en el anexo del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco. Las imágenes se encuentran editadas para resguardar la identidad de las personas menores de edad que aparecen y sus rasgos son plenamente reconocibles.

Nº	Imagen del anexo del acuerdo de emplazamiento	Nº	Imagen del anexo del acuerdo de emplazamiento
7		8	
9		10	
11		12	

### 3.2. Infracciones objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento consisten en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la presunta omisión de identificar al partido político o coalición postulante; la vulneración al interés superior de la niñez, así como el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar emitido dentro del procedimiento.

Ahora bien, no será objeto de análisis la falta al deber de cuidado atribuida a ESO, ya que mediante acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024, el Instituto Local emitió la declaratoria de la pérdida de registro de dicho partido, por lo que no fue llamado al procedimiento.

### 3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>2</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>3</sup>.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

---

<sup>2</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>3</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Por otra parte, obran en el sumario las diligencias de fe de hechos efectuadas por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* el treinta de abril y, posteriormente, del diez de junio, en las cuales se hizo constar la localización y contenido de la publicación de la cual se derivan las imágenes objeto de la queja.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/111/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León presentadas por *ESO*, del cual se desprende que *Monsiváis Zepeda* fue candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León.

Además, consta en el sumario, copia certificada del escrito del *Denunciado*, presentado dentro del PES-2007/2024, mediante la cual proporciona los datos de la red social de Facebook que está a su nombre.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de Facebook de *Monsiváis Zepeda*.
- La calidad de *Monsiváis Zepeda* como entonces candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, postulado por *ESO*.

#### 3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que debe declararse la **existencia** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-233/2024, al acreditarse que *Monsiváis Zepeda* fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de Facebook, dentro del plazo otorgado, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

---

<sup>4</sup> En la copia del escrito del PES-2007/2024 también se advierte que el *Denunciado* señala un domicilio particular para oír y recibir notificaciones; sin embargo, del análisis de las constancias de dicho expediente, se advierte que también obra **copia certificada del formato EBPA-02-2024**, donde *Monsiváis Zepeda* autorizó que las notificaciones con motivo de los procedimientos sancionadores se le realizaran a través del SINEX a la cuenta de correo electrónico [registroseso@gmail.com](mailto:registroseso@gmail.com).

Además, se determina la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes imputada a *Monsiváis Zepeda*, toda vez que en la propaganda electoral objeto de análisis, aparecen cinco personas menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, por lo que lo conducente es imponer la sanción correspondiente. Mientras que, respecto del resto de las personas menores de edad, debe declararse la **inexistencia** de la infracción aludida, toda vez que, no es posible distinguir sus rasgos fisionómicos que permitan hacerlos identificables.

Conforme a lo anterior, lo conducente es **dejar sin efectos** la medida cautelar respecto de las imágenes en las cuales no resultaron identificables las personas menores de edad, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

Por otra parte, debe declararse la **inexistencia** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de identificar al partido político y/o coalición postulante atribuida a *Monsiváis Zepeda*, toda vez que la publicación denunciada sí contiene la identificación del partido que postuló al ciudadano denunciado.

### 3.5. Justificación de la decisión

#### 3.5.1. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEPCNL-P-233/2024

##### a) Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas de dicho Instituto tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

En concordancia a lo anterior, la *Sala Superior* mediante la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)<sup>5</sup>, determinó que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento.

**b) Caso concreto**

En la especie, mediante el acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-233/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada con relación a la publicación objeto de controversia.

En dicha determinación se ordenó al *Denunciado* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara la publicación denunciada de su cuenta de *Facebook*, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo del asunto. El acuerdo de medida cautelar fue notificado a *Monsiváis Zepeda* el tres de julio.

Posteriormente, mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar aprobado el veintiocho de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar identificado como ACQYD-IEEPCNL-P-233/2024 e hizo efectivo el apercibimiento formulado, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha. Asimismo, se ordenó a la persona moral *Meta Platforms Inc.* su auxilio para eliminar la publicación denunciada.

En este orden de ideas, toda vez que obra en autos el acuerdo que ordenó el retiro de la publicación denunciada, que dicha determinación fue notificada al *Denunciado*, es innegable que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-233/2024 por parte de *Monsiváis Zepeda*.

---

<sup>5</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 95 y 96.

### c) Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Monsiváis Zepeda*, al ser el sujeto obligado, sobre el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-233/2024, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción<sup>6</sup>.

#### i. Calificación de la falta

En este orden de factores, se deben atender las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue:**

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPC-P-233/2024, es decir, la omisión por parte de *Monsiváis Zepeda* de difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de su red social de *Facebook*, dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la omisión de *Monsiváis Zepeda* en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la cual se **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo apariencia de buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.
- Existen elementos que revelan un carácter culposo del *Denunciado*.
- **No hay antecedentes de sanción** al *Denunciado*, por una irregularidad similar.
- No se advierte que el incumplimiento generara **un beneficio económico** para la parte involucrada.

<sup>6</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la omisión de acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral, generó una vulneración al imperio del que está investida la autoridad sustanciadora, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es omisión, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* y 370, fracción II de la *Ley Electoral*.
- Bien jurídico tutelado.** Se estima que *Monsiváis Zepeda* vulneró el imperio del que está investida una autoridad electoral.
- Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única omisión.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Monsiváis Zepeda* fue omiso en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó mediante la persistencia de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de *Monsiváis Zepeda*, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.
- Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Monsiváis Zepeda* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Monsiváis Zepeda* tuvo la intención de seguir difundiendo propaganda política con la imagen de personas menores de edad, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.

## ii. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la permanencia de la publicación denunciada en una red social del *Denunciado*, pese a la orden de retiro o modificación emitida por una autoridad competente, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**<sup>7</sup>.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"<sup>8</sup>, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la omisión del *Denunciado* de acatar una determinación por parte de la autoridad competente y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al imperio del que está investida una autoridad electoral.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Monsiváis Zepeda*, una multa por **50 UMAS**<sup>9</sup> (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos**

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

**50/100 de moneda nacional),** en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se considera que *Monsiváis Zepeda* está en posibilidades de pagar la multa impuesta, como se advierte de la copia certificada del expediente PES-2007/2024 donde manifestó en su informe relativo a la capacidad económica rendido dentro de la plataforma denominada Sistema de Información de Apoyo a los Procesos de la Elección “SIAPE 2024”, que cuenta con capacidad económica mensual suficiente<sup>10</sup>, lo que implica que no se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause efecto la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Monsiváis Zepeda* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

---

<sup>10</sup> En razón de tratarse de un dato sensible se omite indicar en el presente fallo los ingresos declarados por el *Denunciado*.

**3.5.2. Análisis de la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral**

**a) Marco normativo**

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá

recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"<sup>11</sup>.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"<sup>12</sup>, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

<sup>12</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sup>13</sup>.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>14</sup>.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga

---

<sup>14</sup> Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

**b) Caso concreto**

Dentro de la queja motivo de análisis la Dirección Jurídica del *Instituto Local* perfiló el procedimiento por la probable vulneración a los *Lineamientos*, al advertir la presencia de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral denunciada.

Al respecto, del análisis de la publicación denunciada, se tiene que la autoridad sustanciadora en uso de su facultad investigadora, advirtió de manera preliminar, en doce de las imágenes que comprenden la publicación objeto de queja, la presencia de personas menores de edad, lo cual, podría vulnerar lo dispuesto en los *Lineamientos*, por lo que determinó encauzar el presente procedimiento para que se realizará el estudio de la infracción objeto de análisis.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si las imágenes de la publicación denunciada corresponden a propaganda electoral, si en ellas aparecen menores de edad y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, tal como se precisó con antelación, se reitera que la publicación denunciada constituye propaganda político-electoral, toda vez que el *Denunciado* se identifica como candidato a la Alcaldía de García, Nuevo León, además, se muestran playeras y gorras con elementos alusivos a la candidatura de Monsiváis Zepeda; resultando incuestionable que a través de las imágenes que componen la referida publicación se pretendía persuadir al electorado a fin de que votaran por el *Denunciado*.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a veintidós personas menores de edad.

Sobre este particular, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas

menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes<sup>15</sup>.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de recognoscibilidad**<sup>16</sup> como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identifiable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**<sup>17</sup>.

Ahora bien, tratándose de **imágenes**, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave **SM-JG-37/2025**, de la cual se puede concluir que la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse **si**

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>16</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

<sup>17</sup> Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

**en la imagen hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria.**

Así las cosas, este Tribunal considera que, del análisis de las imágenes que componen la publicación denunciada, **no es posible identificar plenamente a las personas menores de edad señaladas en las imágenes del anexo de emplazamiento con números “1”, “2”, “4”, “5”, “7”, “9” y “10”, por las cuales se instruyó el procedimiento, lo que torna de plano *inexistente* la falta en estudio respecto de dicha porción.**

En efecto, en atención a las particularidades de las fotografías, se tiene que el rostro de las personas menores de edad no es visible, pues algunas se encuentran mirando a un diverso ángulo respecto al lente de la cámara, o bien, en razón de la ubicación de las personas, o de la baja resolución de la imagen, las anteriores circunstancias disminuyen el grado de apreciación de los rasgos faciales y corporales, lo que imposibilita concluir con certeza que dichas personas menores de edad son reconocibles. Así, ante la ausencia de estos detalles, no es posible identificar de manera plena a una persona específica.

Luego, es indiscutible que, dada la posición de las personas y lejanía de cada toma, resulta inviable identificar plenamente a la infancia, precisamente, porque no se alcanzan a distinguir claramente las características fisionómicas que a simple vista guardan las personas que fueron señaladas como personas menores de edad y, cuya aparición, deba hacerse en los términos de los *Lineamientos*. Lo que se corrobora con la apreciación de las siguientes imágenes:

Imagen según anexo de emplazamiento	Imagen de la publicación denunciada	Veredicto sobre recognoscibilidad
Imagen 1		No es posible identificar plenamente a las personas marcadas con los números “1”, “2”, “3” y “4”, en razón a la posición y lejanía en la que se encuentran.

Imagen según anexo de emplazamiento	Imagen de la publicación denunciada	Veredicto sobre recognoscibilidad
Imagen 2		<p>No es posible identificar plenamente a la persona marcada con el número "1", "2" y "3" en razón del desenfoque producido por la distancia, lo que imposibilita apreciar de manera clara sus rostros y rasgos fisionómicos.</p> <p>La persona marcada con el número "1" es la misma persona que aparece en la imagen 1 con el número "4".</p>
Imagen 4		<p>No es posible identificar plenamente a las personas marcadas con los números "1", "2", "3" y "4", en razón a la posición y lejanía en la que se encuentran.</p> <p>Las personas marcadas con los números "2", "3" y "4" son las mismas personas que aparecen en la imagen 2 con los números "1", "2" y "3".</p>
Imagen 5		<p>No es posible identificar plenamente a la persona marcada con el número "1", en razón de que sólo se aprecia una parte de su rostro, al encontrarse de perfil.</p>
Imagen 7		<p>No es posible identificar plenamente a las personas marcadas con los números "1" y "2", en razón a la posición y lejanía en la que se encuentran.</p>
Imagen 9		<p>No es posible identificar plenamente a la persona marcada con el número "1", en razón de que sólo se aprecia una parte de su rostro, al encontrarse de mirando hacia abajo.</p>

Imagen según anexo de emplazamiento	Imagen de la publicación denunciada	Veredicto sobre recognoscibilidad
Imagen 10		No es posible identificar plenamente a la persona marcada con el número "1", en razón en razón a la posición y lejanía en la que se encuentran.

Conforme a lo anterior, se reitera como **INEXISTENTE** la infracción a las normas de propaganda electoral en relación con lo dispuesto en los *Lineamientos*, respecto de las imágenes marcadas con los números "1", "2", "4", "5", "7", "9" y "10", pues no es posible identificar plenamente a personas menores de edad para suponer que se actualizaba la obligación en estudio; esto es, al no existir una imagen reconocible de una persona en lo individual, no puede suponerse la vulneración al derecho de una niña, niño o adolescente en lo particular. Así las cosas, lo conducente es **dejar sin efectos** la medida cautelar respecto de las referidas imágenes.

Continuando con el análisis de las imágenes de la publicación denunciada, relativas a las marcadas con los números "3", "6", "8", "11" y "12" del anexo del emplazamiento, se concluye que en ellas aparecen **un total de cinco menores de edad plenamente identificables**, según se detalla enseguida<sup>18</sup>.

Imagen según anexo de emplazamiento	Imagen de la publicación denunciada	Cantidad de personas menores de edad identificables
Imagen 3		Una persona menor de edad señalada con el número "1" se concluye que sus rasgos fisionómicos son reconocibles.

<sup>18</sup> Las imágenes se encuentran editadas en esta sentencia a fin de resguardar la imagen de las personas menores de edad.

Imagen según anexo de emplazamiento	Imagen de la publicación denunciada	Cantidad de personas menores de edad identificables
Imagen 6		Una persona menor de edad señalada con el número "1" se concluye que sus rasgos fisionómicos son reconocibles al encontrarse su rostro de frente y con plena luminosidad <sup>19</sup> .
Imagen 8		Una persona menor de edad señalada con el número "1" se concluye que sus rasgos fisionómicos son reconocibles al encontrarse su rostro de frente y con plena luminosidad.
Imagen 11		Una persona menor de edad señalada con el número "1" se concluye que sus rasgos fisionómicos son reconocibles al encontrarse su rostro de frente y con plena luminosidad.
Imagen 12		Una persona menor de edad señalada con el número "1" se concluye que sus rasgos fisionómicos son reconocibles al encontrarse su rostro de frente y con plena luminosidad.

En este orden de ideas, por lo que tiene que ver con la aparición de las personas menores de edad se concluye que su participación es incidental y pasiva<sup>20</sup>, ya que, por la confección de las imágenes, si bien aquellas forman parte de un grupo de personas, no se advierte que se tenga por objeto mostrarlas como protagonistas ni que los temas abordados en la publicación estén relacionados con la niñez o la adolescencia.

Entonces, es el caso que, de acuerdo con los *Lineamientos*, como de las constancias que obran en autos, no se acreditó que el *Denunciado* hubiere

<sup>19</sup> La persona menor de edad que en este apartado se señala como reconocible, aun cuando es la misma que aparece en la imagen número 5 del anexo de emplazamiento, en esa fotografía la menor no es identificable, como se razonó en el punto anterior.

<sup>20</sup> Según se desprende del artículo 3, fracciones VI y XIV de los *Lineamientos*.

aportado los requisitos previstos en la norma que posibilitaran la aparición de menores de edad en la propaganda electoral sin vulnerar su derecho a la imagen.

Al respecto, es importante señalar que la *Sala Superior* estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable<sup>21</sup>.

En consecuencia, este Tribunal concluye que *Monsiváis Zepeda* **incumplió** las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido en las imágenes “3”, “6”, “8”, “11” y “12”, en donde mostró a cinco menores de edad sin contar con los requisitos necesarios, por lo que es **EXISTENTE** la falta objeto de estudio.

#### c) Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Monsiváis Zepeda*, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción<sup>22</sup>.

##### i. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el diecinueve de abril, por *Monsiváis Zepeda* en su perfil de *Facebook*, relativa a su propaganda de campaña, donde aparecen **cinco** personas menores de edad plenamente identificables; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro.

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

<sup>22</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores de edad, realizada por *Monsiváis Zepeda*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de los menores de edad que aparecen en la publicación.
- Existen elementos que revelan un **carácter culposo** del *Denunciado*, pues se advierte la aparición de cinco menores relacionados con propaganda política electoral relativa a su campaña electoral.
- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Monsiváis Zepeda* no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta.
- No se advierte que la publicación generara **un beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) **Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- b) **Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II, de la *Ley Electoral* y lo previsto en los *Lineamientos*.
- c) **Bien jurídico tutelado.** Se tiene que *Monsiváis Zepeda* vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez.
- d) **Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecían menores plenamente identificables sin que se contara con los requisitos necesarios.
- e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Monsiváis Zepeda* difundió el diecinueve de abril propaganda electoral en su perfil de *Facebook* en donde, aparecen cinco menores de edad sin que se contara

con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

- f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de Facebook cuya titularidad le corresponde a *Monsiváis Zepeda*.
- g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Monsiváis Zepeda* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Monsiváis Zepeda* tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de cinco personas menores de edad.

## ii. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**<sup>23</sup>.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"<sup>24</sup>, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de

<sup>23</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

<sup>24</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de personas menores de edad.

En consecuencia, se impone a *Monsiváis Zepeda*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, una multa por **50 UMAS<sup>25</sup>** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta del *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se considera que *Monsiváis Zepeda* está en posibilidades de pagar la multa impuesta, como se advierte de la copia certificada del expediente PES-2007/2024 donde manifestó en su informe relativo a la capacidad económica rendido dentro de la plataforma denominada Sistema de Información de Apoyo a los Procesos de la Elección “SIAPE 2024”, cuenta con capacidad económica mensual suficiente<sup>26</sup>, lo que implica que no se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Monsiváis Zepeda* en los términos precisados en esta sentencia.

---

<sup>25</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>26</sup> En razón de tratarse de un dato sensible se omite indicar en el presente fallo los ingresos declarados por el *Denunciado*.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

**3.5.3. Análisis de la obligación de identificar al partido o coalición en la propaganda utilizada durante la campaña electoral**

**a) Marco normativo**

Resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en el primer párrafo del artículo 159 de la *Ley Electoral*:

**"Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

(...)"

En atención a la conducta denunciada, es menester observar el contenido de la regla que se estima transgredida:

**"Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

(...)"

Así, por lo que hace a las reglas sobre el contenido de propaganda electoral para los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se debe observar primeramente que los artículos 159 y 161 de la *Ley Electoral*, establecen que la definición de la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas; que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato y; que la difusión que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de dicha

propaganda, deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*<sup>27</sup> ha señalado que la propaganda en redes sociales que difundan los partidos políticos que postulen a un candidato debe contener la identificación del instituto político responsable de la publicación, pues ello, es un núcleo esencial de obligación que subyace a toda la propaganda electoral de las candidaturas y abona al derecho de la ciudadanía de contar con la mayor información, así como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto informados, y a garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas<sup>28</sup>.

En ese sentido, las referidas disposiciones jurídicas tienen como fin establecer, el contenido de la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, entre las que se encuentra, que debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato, según sea el caso.

#### **b) Caso concreto**

En la especie, MC se sustentan en que en la publicación difundida en el perfil de la red social *Facebook* de un recorrido realizado por *Monsiváis Zepeda* no se advierte la identificación del partido o coalición que lo postuló como candidato.

Ahora bien, según se desprende de autos, la publicación fue difundida por el *Denunciado* el diecinueve de abril, dentro del periodo de campaña, y contiene el texto:

*"Como ustedes son muy importantes para mí, seguimos visitando su colonia para escuchar sus inquietudes en convivencia y así me conozcan mejor. Mi equipo y yo les daremos un verdadero cambio ya que al igual que ustedes yo también vivo aquí y sé que siempre ha sido lo mismo. Unámonos este 2 de junio para un García mejor. Un abrazo para todos. (emoji). #esoescarmelo #DonCarmelo #suamigodegarcía #carmelomonsivais #EsperanzaSocial #eso #OlaRosa #garcianuevoleon #García #PolíticaNueva".*

---

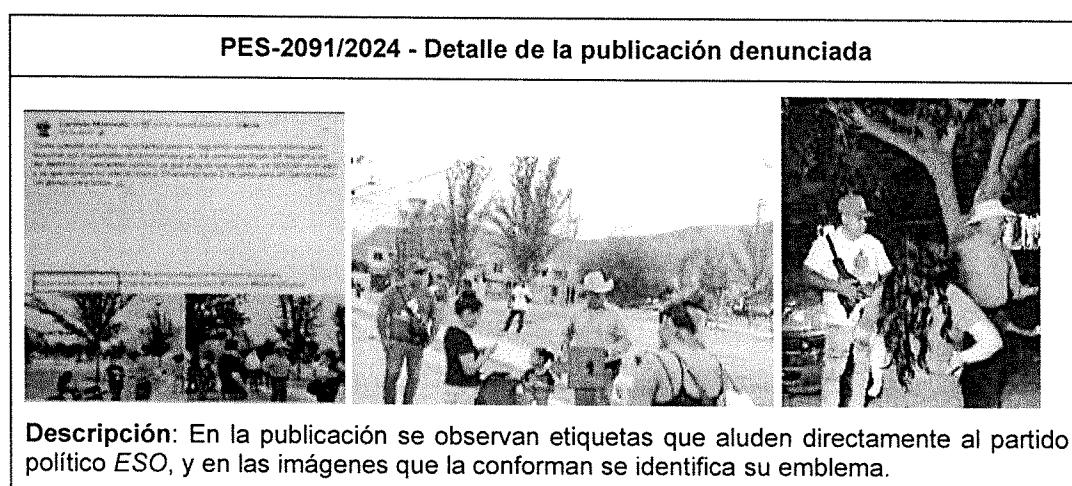
<sup>27</sup> Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

<sup>28</sup> Véase la sentencia SUP-REP-118/2019.

Esta publicación constituye propaganda político-electoral, dado que fueron difundidas en el marco del periodo de campaña, muestran a Monsiváis Zepeda en actividades propias de proselitismo y contienen elementos que, en su conjunto, buscan posicionarlo frente al electorado con el propósito de obtener su respaldo en la contienda.

En cuanto a las imágenes publicadas, se advierte de manera clara el emblema del partido político *ESO*.

Aunado a lo anterior, se tiene que del análisis de la publicación motivo de queja no se advierte que se vulnere la norma en los términos denunciados, pues las imágenes objeto de la queja hacen referencia expresa a *ESO*, ello a través del uso de las etiquetas **#EsperanzaSocial** y **#eso**, además de que en las fotografías se advierte el emblema y nombre de *ESO* en artículos utilitarios -playeras y gorras- utilizados por el equipo del entonces candidato, tal como se aprecia a continuación:



De ahí que no se genera confusión en la ciudadanía, al identificarse claramente el partido que respalda la candidatura de Monsiváis Zepeda, lo cual resulta acorde con lo establecido en el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, la otra Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidaturas con la finalidad de movilizar al electorado en su favor, durante el periodo de campaña, debe favorecer al voto informado, lo cual supone como mínimo que, quienes vean las publicaciones, propuestas o promocionales, **sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto y**

para qué cargo pide el apoyo; la obligación de las y los actores políticos consistente en identificar en la propaganda que se difunda al partido político responsable de la candidatura, pues es un elemento indispensable, para que **la ciudadanía conozca las opciones políticas en el periodo de campaña**; permite distinguir y efectuar un ejercicio comparativo, respecto de las propuestas sustentadas por las y los participantes en la contienda electoral, a efecto de que la ciudadanía emita un voto libre y debidamente informado<sup>29</sup>.

Precisado lo anterior, toda vez que del análisis del contenido de la publicación denunciada se puede advertir una identificación expresa y el emblema de *ESO*, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Por otra parte, en el SM-JE-172/2024, la *Sala Monterrey* determinó que, de una interpretación integral de las normas, la legislación electoral establece una distinción intencional entre la propaganda impresa —como folletos, volantes, carteles o publicaciones en internet— y los artículos promocionales utilitarios, como camisas, gorras o bolsas. Mientras que la primera está sujeta a reglas específicas de identificación, los utilitarios, aunque también constituyen un medio de propaganda, no se encuentran regulados bajo los mismos parámetros, por lo que no se exige que incluyan de manera precisa la identificación del partido o coalición. En ese sentido, se concluyó que, en el caso de los utilitarios como camisas, gorras y bolsas textiles, no tienen la obligación explícita de incluir el emblema de la coalición que postuló al candidato denunciado; por tanto, se reitera la **inexistencia** de la infracción en lo concerniente a la omisión de identificar en camisas a la entidad política postulante.

#### 4. EFECTOS

**4.1.** Se determina que *Monsiváis Zepeda* incumplió con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar con la clave ACQYD-IEEPCNL-P-233/2024, por lo tanto, **corresponde sancionar con multa**, en los términos expuestos en la sentencia.

**4.2.** Se declara que es **existente** la vulneración a los *Lineamientos a cargo del Denunciado*, en razón de que respecto de las personas menores de edad

---

<sup>29</sup> Véase la sentencia SRE-PSD-58/2021.

identificadas en las imágenes "3", "6", "8", "11" y "12", no cumplió con los requisitos necesarios, por lo tanto, **corresponde sancionar con multa** a *Monsiváis Zepeda*, en los términos expuestos en la sentencia.

**4.3.** Se determina que la aparición de las personas menores de edad identificadas en las imágenes "1", "2", "4", "5", "7", "9" y "10", no se encuentran sujetas a los *Lineamientos* y en consecuencia, se deja **sin efectos la medida cautelar** respecto de las imágenes en las cuales no resultaron identificables las personas menores de edad, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

**4.4.** Se declara **inexistencia** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de identificar al partido político y/o coalición postulante, toda vez que la publicación denunciada sí contiene la identificación del partido que postuló al *Denunciado*, sin que sea obligatoria contenerla en artículos utilitarios, tales como las camisas.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar y, en consecuencia, se impone a *Monsiváis Zepeda* la sanción consistente en **MULTA**, en los términos contenidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **EXISTENTE** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de *Monsiváis Zepeda*, y, por lo tanto, se le impone una **MULTA** en términos de lo señalado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Es **INEXISTENTE** la vulneración a los *Lineamientos* respecto de algunas de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada y, en consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar, únicamente respecto de las imágenes referidas en la presente sentencia.

**CUARTO.** Es **INEXISTENTE** la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político y/o coalición.

SIN TEXTO

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RÚBRICA**

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2091/2024 mismo que consta de 18 foja(s) útils para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 4 del mes de diciembre del año 2025.

MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

